



Roj: STSJ EXT 64/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:64

Id Cendoj: 10037330012016100039

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Cáceres

Sección: 1

Fecha: 28/01/2016

Nº de Recurso: 287/2015

Nº de Resolución: 28/2016

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Ponente: CASIANO ROJAS POZO

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00028/2016

- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los lltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 28

PRESIDENTE

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO/

En Cáceres, a veintiocho de Enero de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala el Procedimiento Ordinario nº 287 de 2015 promovido ante este Tribunal a instancia de la Procuradora Sra. Román Álvarez, en nombre y representación de DON Jesús Manuel , siendo parte demandada la **LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO** , defendida y representada por el Sr. Abogado del Estado; recurso que versa sobre Resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de 12 de Marzo de 2015, recaída en expediente NUM000 .

Cuantía: 5.300 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por la parte actora se presentó escrito, mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso con imposición de costas a la parte demandada; y dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.



TERCERO .- Sobre el expediente administrativo solicitado como prueba por la parte actora, quede en su lugar surtiendo efectos, y seguidamente se señaló a votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

CUARTO : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales;

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado **DON CASIANO ROJAS POZO** .

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO . -Se somete a nuestra consideración en esta ocasión la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, de fecha 03/12/2014, que impone la sanción de multa por la infracción leve de ocupación del dominio público hidráulico del arroyo Valhondo sin la correspondiente autorización administrativa, en el término municipal de Malagón (Ciudad Real), posteriormente confirmada en reposición por resolución de fecha 12/03/2015.

Frente a ella, la demanda rectora de estos autos esgrime la vulneración del derecho de presunción de inocencia, por falta de prueba de la actuación imputada, y la prescripción de la infracción.

La Abogacía del Estado defiende la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

SEGUNDO . - Es doctrina jurisprudencial reiterada (por todas la **STS 10/11/2011, rec. 3869/2008**) que " *Entre los principios del Derecho Penal a considerar dentro del ámbito administrativo sancionador se encuentra el de presunción de inocencia, recogido en el artículo 24.2 de la Constitución . Ciertamente, como reitera la STC 76/1990, de 26 abril , no puede suscitar ninguna duda que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualquier sanción, sea penal, sea administrativa, pues el ejercicio del iuspuniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio. Por lo demás, el juicio de reproche inherente a la actividad sancionadora puede tener que formularse a partir de una prueba indiciaria, pero ello será siempre que ésta cumpla las condiciones señaladas por la jurisprudencia constitucional: los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas-, y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha de llegarse a la conclusión de que el imputado realizó la conducta tipificada (STS de 26 octubre 1992). En la misma línea, y en relación con un supuesto similar al presente, se ha manifestado esta Sala del Tribunal Supremo en sentencia de 31 de octubre de 2007 (casación 9858/2003) "*

Pues bien, esta doctrina aplicada al caso concreto que nos ocupa, lleva a la estimación del recurso, pues existe dudas más que razonables de que la ocupación del cauce del arroyo en cuestión lo ha sido por motivos naturales y no por la acción del hombre.

En efecto, el informe pericial aportado por el ahora actor (que supone un importante esfuerzo en aras de demostrar su inocencia) permite dudar del origen de la existencia de los materiales que actualmente ocupan el arroyo en la parte del mismo que discurre por su parcela, dada la modificación del cauce ocurrida en parcelas superiores, demostrando, con el estudio hidráulico que contiene, que "queda justificado el incremento de la capacidad erosiva y de transporte del cauce a consecuencia de la modificación de su trazado, pendiente y sección".

Y frente a ello, consideramos manifiestamente insuficiente, a los efectos de desvirtuar la presunción de inocencia, la consideración segunda del informe del Jefe de Área de Gestión del DPH, (realizado en base al informe pericial de parte que es así asumido por la Administración), que es el único elemento probatorio que puede entenderse de cargo, pues de él en modo alguno se puede concluir la imposibilidad de que la ocupación del cauce no lo haya sido por arrastre natural, destacando de ella que es erróneo entender que el arroyo aparece "claramente definido" en la ortofoto de 2012, ya que el informe pericial se limita a decir que refleja un "cauce apreciable", términos que en modo alguno son sinónimos.

Lo expuesto lleva a la estimación del recurso.

TERCERO . - En cuanto a las costas, consideramos no procede su imposición, pese al vencimiento por entender que existen dudas de hecho suficientes en que sustentar esta decisión.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y en nombre de su MAJESTAD EL REY



FALLAMOS.

ESTIMAR el recurso interpuesto por la procuradora D^a MARÍA ROMÁN ÁLVAREZ, en nombre y representación de D^o Jesús Manuel , con la asistencia letrada de D^oELOY CALZADO MUÑOZ contra la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, de fecha 03/12/2014, que impone la sanción de multa por la infracción leve de ocupación del dominio público hidráulico del arroyo Valhondo sin la correspondiente autorización administrativa, en el término municipal de Malagón (Ciudad Real), posteriormente confirmada en reposición por resolución de fecha 12/03/2015, cuya disconformidad a derecho y consiguiente nulidad declaramos. Sin costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CEN 2015